

Incidente N° 1 – Denunciante: D , Débora y otro s/ incidente de incompetencia

CCC 28467/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47, se refiere a la denuncia de Débora D en la que relató que personas desconocidas accedieron a su cuenta de “Whatsapp” y le solicitaron, a ella y a algunos de sus contactos, dinero a cambio de no publicar sus números telefónicos en las redes sociales.

Estas actuaciones se iniciaron en el juzgado criminal y correccional, cuyo titular resolvió declinar la competencia, en razón de la materia, al entender que el hecho denunciado encuadraba en el delito del artículo 153 bis del Código Penal y que correspondía la intervención de la justicia de excepción.

Recibidas las actuaciones, el magistrado federal ordenó medidas de prueba y declinó su competencia a favor de la justicia criminal y correccional de esta ciudad. Sostuvo que además del delito previsto en el artículo 153 bis del Código Penal, los hechos podrían también constituir una maniobra extorsiva conforme el tipo penal del artículo 168 del mismo código.

A raíz de su intervención originaria en el legajo, el Juzgado Nacional Criminal y Correccional n° 11 dispuso la remisión de las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47, donde su titular insistió en su criterio inicial y elevó el incidente a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Creo oportuno señalar que, para la efectiva traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o modifica su anterior posición (Fallos: 307:728 y 2000; 317:1022, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues, teniendo en cuenta que la resolución del magistrado federal del 11 de abril de 2022 debe ser considerada como una nueva declinatoria de competencia, solo con su insistencia se habría suscitado una contienda que correspondería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

En mi opinión, concurren en el presente circunstancias análogas a las consideradas en el dictamen emitido el 19

Incidente N° 1 – Denunciante: D , Débora y otro s/ incidente de incompetencia

CCC 28467/2020/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

de mayo del corriente, en el expediente CCC 39956/2021/1/CS1 “Legajo n° 1 – Denunciante: Q , Mabel Elena. Denunciado C , Mauro s/ Legajo de investigación”, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de la brevedad.

En consecuencia y por los argumentos allí expuestos que doy por reproducidos aquí en beneficio de la brevedad, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47, continuar con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda a los hechos.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.11.2022 15:10:56